CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00137-2026-2031-CD
RU 16107-CD
04 SEPTIEMBRE 2026 05:17 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE DEROGA LA LEY 31399 Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS, PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO CIUDADANO DE REFERÉNDUM

PROYECTO DE LEY

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por la Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 31399 Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS, PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO CIUDADANO DE REFERÉNDUM

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y modificar los artículos 40 y 44 de la Ley 26300 a fin de suprimir las restricciones que aquella incorporó al ejercicio del derecho ciudadano de referéndum.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política mediante referéndum, reconocido en los artículos 2, numeral 17, 31 y 32 de la Constitución Política del Perú, de modo que la legislación ordinaria no añada a su procedencia un condicionamiento general que no derive directamente de la Norma Fundamental.

Artículo 3. Derogación de la Ley 31399

Deróguese la Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 4. Modificación de los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

Modifícanse los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, conforme al siguiente texto:

«Artículo 40.- Improcedencia de referéndum

No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 44.- Autoridad que convoca a referéndum

La convocatoria a referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas».

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Iniciativas y solicitudes en trámite

Las iniciativas legislativas ciudadanas y las solicitudes de referéndum presentadas ante los organismos del Sistema Electoral que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se resuelven conforme a los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, según el texto establecido por esta ley, en el estado en que se encuentren. Conservan su validez los actos administrativos y electorales válidamente realizados.

Lima, 18 de agosto de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 18:11:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 15:19:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 15:46:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES NAVARRO Yenifer Noelia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2026 13:18:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 15:26:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AVENDAÑO VILCA Giannina Iris FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 10:18:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 10:56:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 11:09:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 14:11:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FIR 42984568 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 14:27:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LAVADO VALDIVIA Marino Teofilo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 14:37:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 14:49:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 15:48:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 15:56:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 16:05:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2026 16:14:41-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Constitución Política del Perú reconoce el referéndum como un derecho de participación política en los artículos 2, numeral 17, y 31. En tal sentido, el artículo 32 establece las materias que pueden someterse a referéndum y sus límites:

> *«Artículo 32.- Pueden ser sometidas a referéndum:*
>
> *1. La reforma total o parcial de la Constitución;*
>
> *2. La aprobación de normas con rango de ley;*
>
> *3. Las ordenanzas municipales; y*
>
> *4. Las materias relativas al proceso de descentralización.*
>
> *No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor».*

No obstante, la Ley 31399, publicada el 30 de enero de 2022[1], modificó los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, e incidió directamente en el ejercicio del derecho a la participación política. En particular, la modificación incorporó al artículo 40 un supuesto adicional de improcedencia referido a las materias y normas que no se tramiten conforme al procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución. Asimismo, introdujo en el artículo 44 una regla especial para la reforma constitucional, según la cual la convocatoria dejó de corresponder a la autoridad electoral y pasó al presidente de la República, por disposición del Congreso.[2] En términos prácticos, ambos cambios impidieron que la ciudadanía pudiera promover por sí sola un referéndum de reforma constitucional, pues su realización quedó condicionada a la aprobación previa del Congreso de la República con la mayoría exigida por dicha disposición constitucional, tal como lo señaló el Jurado Nacional de Elecciones al informar sobre los alcances de la norma.[3]

El Tribunal Constitucional advirtió que el nuevo artículo 40 admitía dos interpretaciones posibles, la exigencia de seguir el procedimiento del artículo 206 podía entenderse aplicable únicamente a las consultas sobre reforma constitucional o, de manera más amplia, a todas las materias reguladas por la Ley 26300. El Tribunal optó por la segunda interpretación y la declaró conforme con la Constitución, de modo que, bajo esa lectura, ninguna de las materias

[1] Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de enero de 2022. Fue promulgada el 25 de enero de 2022 por la Presidenta del Congreso de la República, tras la reconsideración de la ley por el Congreso, que insistió en el texto aprobado en la sesión del Pleno del 16 de diciembre de 2021, conforme al artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

[2] Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, publicada el 2 de mayo de 1994. En su redacción anterior a la Ley 31399, el artículo 40 disponía que no pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución, y el artículo 44 disponía que la convocatoria a referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.

[3] Jurado Nacional de Elecciones, pronunciamiento institucional sobre los alcances de la Ley 31399, difundido en abril de 2022, según el cual la convocatoria a referéndum para aprobar una reforma constitucional no puede efectuarse de manera directa y requiere la previa aprobación del Congreso de la República con la mayoría prevista en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política del Perú.

comprendidas en la Ley 26300 puede someterse a referéndum si no ha seguido previamente el procedimiento de reforma constitucional.[4]

Las modificaciones produjeron, por tanto, dos consecuencias principales. En primer lugar, el artículo 40 dejó de limitarse al reenvío a las exclusiones previstas expresamente en la Constitución e incorporó una nueva condición de procedencia, declarar improcedente toda consulta cuya materia no hubiera seguido previamente el trámite parlamentario del artículo 206. En segundo lugar, el artículo 44 retiró de la autoridad electoral la competencia para convocar el referéndum en materia de reforma constitucional y la trasladó al presidente de la República, quien solo puede ejercerla por disposición del Congreso.

Esta interpretación resulta especialmente relevante porque los artículos 16, 39 y 41 de la Ley 26300 regulan supuestos de iniciativa legislativa ciudadana y de referéndum distintos de la reforma constitucional. Bajo la lectura declarada constitucional por el Tribunal, esos supuestos quedan igualmente condicionados al procedimiento previsto en el artículo 206 de la Constitución.[5] En consecuencia, una regla incorporada en el contexto de la reforma constitucional proyecta sus efectos sobre mecanismos de participación ciudadana previstos para materias de rango legal.

Por tanto, el problema radica en la concentración de la capacidad de habilitar el acceso a la consulta popular. En un ordenamiento que reconoce simultáneamente la democracia representativa y los mecanismos de democracia directa, resulta incongruente que el órgano representativo se convierta en condición de procedencia del mecanismo mediante el cual la ciudadanía busca pronunciarse sobre las decisiones de ese mismo órgano, por ello, el propósito de la presente propuesta es suprimir el condicionamiento legal incorporado en 2022 y devolver el poder a la ciudadanía.

II. Evidencia que sustenta el problema

El Proyecto de Ley 644/2021-CR fue dictaminado por la Comisión de Constitución y Reglamento, aprobado por el Pleno del Congreso el 16 de diciembre de 2021 y observado por el Poder Ejecutivo. Posteriormente, el Congreso aprobó por insistencia el 21 de enero de 2022, con 72 votos a favor, 44 en contra y ninguna abstención, y la ley fue promulgada por la Presidenta del Congreso el 25 de enero de 2022, conforme al artículo 108 de la Constitución

[4]Tribunal Constitucional, Sentencia 374/2022, Expediente 00001-2022-PI/TC, caso de la regulación del referéndum, sesión del Pleno Jurisdiccional del 24 de noviembre de 2022, fundamentos 137 y 141. El fundamento 137 distingue ambas lecturas y el fundamento 141 declara constitucional la más extensa, por tratarse, según el Tribunal, de un espacio previsto exclusivamente para el órgano revisor de la Constitución. Emitieron la sentencia los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga —con fundamento de voto—, Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro; el magistrado Monteagudo Valdez votó en fecha posterior por declarar infundada la demanda, con fundamento de voto; el magistrado Ochoa Cardich emitió voto singular a favor de declarar fundada la demanda. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa. Ponente, magistrado Gutiérrez Ticse.

[5]Tribunal Constitucional, Sentencia 374/2022, Expediente 00001-2022-PI/TC, caso de la regulación del referéndum, sesión del Pleno Jurisdiccional del 24 de noviembre de 2022, fundamentos 137 y 141. El fundamento 137 distingue las dos normas atribuibles a la disposición modificada y el fundamento 141 declara constitucional la más extensa de ellas. Emitieron la sentencia los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga —con fundamento de voto—, Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro; el magistrado Monteagudo Valdez votó en fecha posterior por declarar infundada la demanda, con fundamento de voto; el magistrado Ochoa Cardich emitió voto singular a favor de declarar fundada la demanda. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa. Ponente, magistrado Gutiérrez Ticse.

Política del Perú.[6] El debate parlamentario se desarrolló en un contexto de controversia expresa sobre la posibilidad de consultar a la ciudadanía respecto de una nueva Constitución; por ello, los efectos de la norma sobre las iniciativas entonces en curso formaron parte del contexto en el que fue aprobada.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones ha advertido públicamente que, desde la entrada en vigencia de la Ley 31399, no procede la convocatoria directa a un referéndum de reforma constitucional sin aprobación parlamentaria previa. Pese a la observación realizada por el pleno de dicho organismo ante el Congreso, en el que estimaba que la convocatoria de todo referéndum debía permanecer a cargo de la autoridad electoral por razones de especialidad técnica.[7] Evidenciando que la objeción técnica del organismo electoral se refería al desplazamiento de la competencia de convocatoria que la presente iniciativa propone corregir.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo y, al mismo tiempo, reconoció que la modificación del artículo 40 redujo el ámbito de procedencia del referéndum y que, antes de la Ley 31399, las normas legales que establecían materias excluidas se remitían al texto expreso de la Constitución.[8] Pese a ello, consideró que la ampliación de los supuestos de improcedencia no requiere una reforma constitucional y que la regla especial de convocatoria prevista en el artículo 44 no resulta manifiestamente incompatible con la Norma Fundamental.[9] Asimismo, al examinar los artículos 43 y 45 de la Constitución, sostuvo que el principio democrático y la soberanía popular se canalizan por la vía representativa, mientras que las vías participativas complementan la democracia sin sustituir a las instituciones.[10]

Sin embargo, esa construcción coexiste con un criterio previo del propio Tribunal, recogido en la misma sentencia, según el cual los ciudadanos son titulares del derecho de autoconvocatoria al referéndum, derecho que no puede ser desconocido ni sustraído al electorado.[11] La sentencia no resolvió expresamente la tensión entre ese criterio y la validación de un requisito legal de aprobación parlamentaria previa. Por ello, dicha tensión subsiste como una razón relevante para que el legislador revise la opción adoptada en 2022.

De igual manera, es importante advertir que el ordenamiento peruano ya conoció restricciones legislativas que bloquearon el tránsito de las iniciativas ciudadanas hacia el referéndum. La Ley 26592 modificó el artículo 16 de la Ley 26300 para exigir una aprobación parlamentaria previa, mientras que la Ley 26670 derogó y sustituyó otros artículos del mismo cuerpo legal.[12]

[6]Pleno del Congreso de la República, sesión del 21 de enero de 2022, en la que se aprobó la insistencia sobre el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 644/2021-CR, con 72 votos a favor, 44 en contra y ninguna abstención.

[7]Opinión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones remitida al Congreso de la República con anterioridad a la aprobación de la ley e invocada en el debate parlamentario del 21 de enero de 2022, en el sentido de que la convocatoria a todo referéndum, incluido el de reforma constitucional, debía mantenerse como potestad de la autoridad electoral, por contar esta con la capacidad técnica especializada para determinar la fecha del proceso.

[8]Sentencia 374/2022, fundamentos 119 y 120.

[9]Sentencia 374/2022, fundamentos 123 y 143 a 145.

[10]Sentencia 374/2022, fundamentos 150 a 152.

[11]Sentencia 374/2022, fundamento 94, con remisión a la Sentencia 00003-1996-PI/TC, referida a la Ley 26592.

[12]Ley 26592, publicada el 18 de abril de 1996, que modificó, entre otros, el artículo 16 de la Ley 26300 y condicionó el tránsito de la iniciativa legislativa ciudadana al referéndum a una votación parlamentaria previa; y Ley 26670,

Cinco años después, ambas normas fueron derogadas por la Ley 27520, que además dispuso expresamente restituir la plena vigencia de la Ley 26300 y restablecer la vigencia de sus artículos 13, 15, 16, 39 literal c), 42, 44 y 47.[13] Este antecedente demuestra que el legislador puede remover barreras legales al referéndum y, al mismo tiempo, que debe hacerlo mediante una operación normativa expresa, pues la sola derogación no bastó entonces y tampoco basta ahora.

Por último, el mismo Ejecutivo que observó la autógrafa, interpuso la demanda de inconstitucionalidad y, posteriormente, presentó el Proyecto de Ley 3570/2022-PE, que proponía las mismas dos operaciones normativas planteadas en la presente iniciativa: a) derogar la Ley 31399 y b) modificar los artículos 40 y 44 de la Ley 26300.[14] Ese proyecto quedó inmerso en la crisis institucional de noviembre de 2022 y no culminó su trámite legislativo. En consecuencia, el problema normativo permanece abierto, sin que una ley posterior haya modificado el texto vigente de los artículos 40 y 44 de la Ley 26300.

III. Objetivos generales y específicos

El objetivo general de la iniciativa es suprimir de la Ley 26300 las restricciones incorporadas por la Ley 31399, de modo que el ejercicio del referéndum no quede sometido a un condicionamiento legal adicional que concentre en el Congreso de la República la capacidad de habilitar la consulta popular.

Mientras que los objetivos específicos son los siguientes: derogar la Ley 31399 y retirarla del ordenamiento; modificar expresamente los artículos 40 y 44 de la Ley 26300 para establecer de manera positiva el texto que regirá en adelante, sin recurrir a fórmulas de restitución de vigencia; recuperar la operatividad de los artículos 16, 39 y 41 de la Ley 26300 respecto de las iniciativas legislativas ciudadanas; devolver a la autoridad electoral la competencia para convocar a referéndum; preservar íntegramente el texto del artículo 206 de la Constitución Política del Perú; y mantener abierto el debate constitucional sobre la relación entre los artículos 3, 32, 45 y 206 de la Norma Fundamental, todo ello, con la finalidad de devolver el poder constituyente a la ciudadanía y sus derechos a participación política.

IV. Fundamentación de la iniciativa

El artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida política de la Nación y menciona expresamente la iniciativa legislativa y el referéndum. A su vez, el artículo 31 reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante referéndum e iniciativa legislativa, y declara nulo y punible todo acto que prohíba o limite el ejercicio de esos derechos. El artículo 32 enumera

publicada en octubre de 1996, que derogó el literal c) del artículo 39 y sustituyó los artículos 42, 44 y 47 de la Ley 26300.

[13] Ley 27520, Ley que deroga las Leyes 26592 y 26670 y restituye la plena vigencia de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, publicada el 26 de septiembre de 2001. Su artículo 1 derogó ambas leyes y su artículo 2 dispuso restituir la plena vigencia de la Ley 26300 y, en consecuencia, restablecer la vigencia de sus artículos 13, 15, 16, 39 literal c), 42, 44 y 47.

[14] Proyecto de Ley 3570/2022-PE, presentado por el Poder Ejecutivo el 17 de noviembre de 2022. Ese mismo día el presidente del Consejo de Ministros planteó cuestión de confianza ante el Pleno del Congreso respecto de su aprobación; la Mesa Directiva rechazó de plano el trámite de la cuestión de confianza y la controversia derivó en el proceso competencial tramitado en el Expediente 00004-2022-PCC/TC. La iniciativa no culminó su trámite legislativo.

las materias susceptibles de referéndum, entre ellas la reforma total o parcial de la Constitución y la aprobación de normas con rango de ley. Finalmente, el artículo 45 establece que el poder del Estado emana del pueblo. La lectura conjunta de estas disposiciones impide reducir la democracia constitucional peruana a una dimensión exclusivamente representativa.

El artículo 3 de la Constitución refuerza esa conclusión al reconocer derechos no enumerados que se fundan en la dignidad humana y en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Asimismo, el Tribunal Constitucional, al recoger la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos desarrollada desde Sieyès, ha definido al poder constituyente como representante plenipotenciario del pueblo y al pueblo como único titular de la soberanía.[15] Sobre esa base, puede sostenerse la existencia de una dimensión de autodeterminación constitucional de la ciudadanía. Estas categorías no autorizan a desconocer las reglas de reforma de una Constitución vigente; sin embargo, permiten advertir el problema que se produce cuando un poder constituido utiliza una ley ordinaria para cerrar anticipadamente el acceso a un mecanismo de expresión directa de la soberanía popular.

La Sentencia 374/2022, recaída en el Exp. 0001-2022-PI/TC, ha declarado la constitucionalidad de la Ley 31399, no obstante ello, eso no significa que deba permanecer indefinidamente en vigor. Ya que el propio Tribunal reconoció que la modificación redujo el ámbito de procedencia del referéndum y que el legislador conserva un margen de configuración dentro de lo constitucionalmente posible. En consecuencia, la opción legislativa adoptada en 2022 no es la única compatible con la Norma Fundamental, sino una entre varias. El Congreso mantiene, por tanto, competencia para revisarla y optar por una regulación más favorable a la participación directa, dentro de los límites constitucionales.

Igualmente, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. De ahí, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la regulación estatal de los derechos políticos debe perseguir fines legítimos y satisfacer exigencias de necesidad y proporcionalidad, sin tornar ilusorio su ejercicio.[16] En el mismo sentido, el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana reconoce la participación ciudadana como un derecho, una responsabilidad y una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.[17]

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Los antecedentes normativos directos de la presente iniciativa son la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos; las Leyes 26592 y 26670, que restringieron el ejercicio del referéndum en 1996; la Ley 27520, que derogó ambas normas y dispuso en

[15]Sentencia 374/2022, fundamento 13, que recoge la distinción entre Poder Constituyente y Poderes Constituidos a partir de Sieyès, y fundamento 32, que reproduce los fundamentos 58 y 63 de la Sentencia 00014-2002-AI/TC.

[16]Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008. La decisión no versó sobre referéndum ni sobre poder constituyente, de modo que no constituye precedente directo sobre la materia de esta iniciativa, aunque fija el estándar de control aplicable a las restricciones de los derechos políticos.

[17]Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001, artículo 6.

2001 la restitución de la plena vigencia de la Ley 26300; y la Ley 31399, cuya derogación se propone.

Como antecedentes jurisprudenciales se consideran la Sentencia 374/2022, recaída en el Expediente 00001-2022-PI/TC, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31399, con el voto singular del magistrado Ochoa Cardich; y la Sentencia 00003-1996-PI/TC, referida a la Ley 26592, como pronunciamiento previo sobre una restricción legal equivalente.

El antecedente parlamentario directo es el Proyecto de Ley 3570/2022-PE, presentado por el Poder Ejecutivo el 17 de noviembre de 2022. Dicha iniciativa propuso derogar la Ley 31399 y modificar los artículos 40 y 44 de la Ley 26300 con el mismo objeto que se plantea en este proyecto, pero no culminó su trámite legislativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se deja constancia de que la revisión de la página web del congreso, no se han identificado proposiciones legislativas presentadas sobre esta materia específica durante el periodo parlamentario 2026-2031. Antes de la presentación de la iniciativa, deberá completarse esta verificación en los sistemas de proposiciones legislativas de la Cámara de Diputados y del Senado, a fin de consignar, de existir, las iniciativas presentadas y su estado de trámite.

VI. Sectores comprendidos

La aplicación de la ley involucra al Jurado Nacional de Elecciones, en su condición de autoridad encargada de convocar y fiscalizar los procesos de consulta popular; a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, responsable de su organización y ejecución; y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, encargado de verificar las firmas de los adherentes conforme al artículo 6 de la Ley 26300. Asimismo, comprende al Congreso de la República, en la medida en que la iniciativa incide en el tránsito al referéndum de las iniciativas legislativas ciudadanas que este rechace o modifique sustancialmente. En los supuestos previstos en el literal b) del artículo 39 de la Ley 26300, la aplicación también alcanza a los gobiernos regionales y locales respecto de sus normas de carácter general y de sus ordenanzas.

VII. Normas que se modifican o derogan

La iniciativa deroga íntegramente la Ley 31399, que consta de un artículo único, y modifica expresamente los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, mediante un nuevo texto. La derogación no se utiliza como mecanismo para hacer reaparecer la redacción anterior de dichos artículos, pues el contenido aplicable en adelante queda establecido directamente por la modificación prevista en el artículo 4. La propuesta no modifica los porcentajes de firmas, los requisitos generales de adhesión ni los plazos regulados en los demás artículos de la Ley 26300, que conservan plena vigencia. Tampoco modifica el artículo 206 de la Constitución Política del Perú.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Artículo 40.- Improcedencia de referéndum No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución, ni aquellas que no se tramiten según el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política. (Texto establecido por el artículo único de la Ley 31399)	**Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos** Artículo 40.- Improcedencia de referéndum No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Perú. (Texto establecido por el artículo 4 de la presente ley)
Artículo 44.- Autoridad que convoca a referéndum La convocatoria a referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas, salvo que se trate de una reforma constitucional, en cuyo caso es convocado por el presidente de la República, por disposición del Congreso, de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política. (Texto establecido por el artículo único de la Ley 31399)	Artículo 44.- Autoridad que convoca a referéndum La convocatoria a referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas. (Texto establecido por el artículo 4 de la presente ley)
Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Artículo único. Modificación de los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.	Derogada en su integridad por el artículo 3 de la presente ley.

VIII. Análisis costo-beneficio

La propuesta no crea entidades, plazas ni programas presupuestales y tampoco contiene iniciativa de gasto público. Por ello, no contraviene la prohibición establecida en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados ni lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. Su aplicación se realizará mediante la estructura institucional existente del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Debe considerarse que la realización de un referéndum implica un costo operativo real para el Sistema Electoral. Sin embargo, la presente ley no crea ese costo, pues este ya se encuentra previsto en el marco legal vigente desde 1994 y solo se activa cuando una iniciativa reúne el respaldo del diez por ciento (10 %) del electorado nacional exigido por el artículo 38 de la Ley 26300. Este umbral limita por sí mismo el uso del mecanismo. Además, el artículo 46 de la misma ley permite a la autoridad electoral acumular las iniciativas acreditadas y someterlas a consulta de manera conjunta o simultánea con otros procesos electorales, lo que puede reducir significativamente el costo marginal.[18]

En cuanto a los beneficios, la propuesta devuelve operatividad a los mecanismos de iniciativa ciudadana previstos en la Ley 26300, restituye a la autoridad electoral una competencia que le corresponde por su especialidad técnica y elimina una restricción legal que el propio legislador está constitucionalmente habilitado para revisar. Asimismo, mejora la técnica legislativa al establecer el texto aplicable directamente en la ley modificada y evita que los organismos del Sistema Electoral y los ciudadanos promotores deban reconstruirlo a partir de una sucesión de derogaciones y restituciones.

IX. Impacto ambiental

La materia regulada no genera impacto ambiental; por tanto, el análisis previsto en el literal f) del artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados no resulta aplicable.

X. Vinculación con el Acuerdo Nacional

La iniciativa se vincula, en primer lugar, con la Política 1 del Acuerdo Nacional, referida al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, porque elimina una restricción legal que afecta el funcionamiento de un mecanismo constitucional de democracia directa y de control ciudadano sobre las decisiones del Congreso de la República. En segundo lugar, se relaciona con la Política 4, sobre institucionalización del diálogo y la concertación, al devolver a la ciudadanía un canal institucional efectivo frente a las iniciativas legislativas que sean rechazadas o modificadas sustancialmente. Finalmente, se vincula con la Política 28, relativa a la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, el acceso a la justicia y la independencia judicial, al reforzar la eficacia práctica del derecho reconocido en los artículos 2, numeral 17, 31 y 32 de la Constitución Política del Perú.

Lima, 18 de agosto de 2026.

[18] Artículo 38 de la Ley 26300, que exige que el referéndum sea solicitado por un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10 %) del electorado nacional, y artículo 46 de la misma ley, que faculta a la autoridad electoral a acumular las iniciativas acreditadas y someterlas a consulta de manera conjunta o con otros procesos electorales.